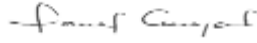


INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y que por este mismo motivo entre el 1 de julio y el 15 de agosto de 2020 el despacho se dedicó a digitalizar los expedientes. Se anexan los anteriores escritos, pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Mery Guerrero Guacán vs. Colpensiones. Litis Cenaida Jaramillo de Bedoya. Rad. 2019-0004-00.

INTERLOCUTORIO No. 1289

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la integrada en litis CENAYDA JARAMILLO DE BEDOYA, se notificó personalmente del auto que la integró en la litis y dentro del término de ley, formuló demanda ad excludendum, la cual cumple con los presupuestos del artículo 25 del CPTSS y 63 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral; así las cosas, se tendrá por admitir la demanda, se ordenará abrir cuaderno aparte con la misma y de ella se correrá traslado por estado y por el término de diez (10) días, a LUZ MERY GUERRERO GUACAN y COLPENSIONES, demandados dentro de la intervención ad excludendum. En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE

- 1.-Admitase la demanda de INTERVENCION AD EXCLUDENDUM instaurada por CENAIDA JARAMILLO DE BEDOYA contra LUZ MERY GUERRERO GUACAN y COLPENSIONES.
- 2.-Abrir cuaderno aparte con copia de la intervención ad excludendum.
- 3.-Correr traslado a COLPENSIONES y LUZ MERY GUERRERO GUACAN, de la demanda de INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM, por estado y por el término de diez (10) días.
4. Requerir a los demandados en la intervención ad excludendum que al contestar la demanda alleguen las pruebas que tengan en su poder.
- 5.-Reconocer personería al Abogado Norberto Pérez Velasco, identificado con la CC 14650499 y con TP 117984 del CSJ, para que actúe como apoderado de la señora Cenaida Jaramillo de Bedoya.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

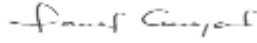
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943135908f9b70bf0825fc4a0e0713331b108595af24499e7e451a0e1e465cbb**
Documento generado en 21/07/2021 11:40:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y que por este mismo motivo entre el 1 de julio y el 15 de agosto de 2020 el despacho se dedicó a digitalizar los expedientes. Se anexan los anteriores escritos, pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Educardo Herrera Rosero vs. Cementos Argos y otros. Rad. 2019-00127-00.

INTERLOCUTORIO No. 1290

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que Liberty Seguros S.A. subsanó el escrito de contestación del llamamiento en garantía, en consecuencia se admitirá el mismo; igualmente advierte el Juzgado que el actor allega prueba cotejada de envío del aviso a la demandada TEMPORAL SAS, mas no anexa la certificación expedida por la empresa de correo referente al resultado del trámite, motivo por el cual se requerirá aporte la misma, para determinar si oficiosamente, su emplazamiento, finalmente, constata la suscrita que Sodexo no se ha notificado de la demanda ni ha hecho la corrección al poder según lo dispuesto en auto que antecede, por lo que se ordenará notificar a la entidad por correo, a través de la Secretaría.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Tengase por subsanada la contestación del llamamiento en garantía.
- 2.-Admitase la contestación allegada por LIBERTY SEGUROS S.A., llamada en garantía.
- 3.-Requierase al apoderado del actor allegue la certificación expedida por la empresa de correo referente al recibo del aviso por parte de TEMPORAL SAS.
- 4.-Notifíquese a la mayor brevedad esta demanda a SODEXO SAS, a través de la Secretaría.
- 5.-Reconocese personería al Abogado Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con la CC 10.026.578 y con TP 121708 del CSJ, para que actúe como apoderado de Liberty Seguros S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1cbcccf6fa3dd7194303e5325d0e36020aeac4d79a76ca002476b0e39d1df6**
Documento generado en 21/07/2021 12:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase Proveer. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Hernando Torres vs. Colpensiones Colfondos S.A. y Protección S.A. Rad. 2019-00198-00.

INTERLOCUTORIO No. 1283

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, COLFONDOS S.A., integrada en la litis por pasiva, se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término de ley recorrió el traslado, así las cosas, advirtiendo que la contestación cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Finalmente, advirtiendo que no reposa en el expediente el formulario de afiliación del actor a Colfondos S.A., se requerirá a este fondo para lo pertinentes.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

2.-Señalase el día **6 de septiembre de 2021 a la 1:30 pm**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Ordenar a COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, allegue el formulario de afiliación de la demandante a la entidad.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga, identificada con la C.C. 41599079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de Colfondos S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

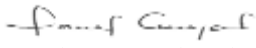
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e079e7939b86474e679c1774deada023a6daab17b1c7a7fb0d318e596c11ea50**
Documento generado en 21/07/2021 08:57:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Stella García Torrente vs. Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad. 2019-00614-00.

INTERLOCUTORIO No. 1286

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **13 de septiembre de 2021 a la 1:30 pm**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Danna Marcela Rodríguez Mendoza, identificada con la CC 1144083100 y con TP 322786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta y a María Alejandra Serrano, identificada con la C.C. 1144084440 y con T.P. 325295 del CSJ para que actúe como apoderada de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29a62684a58561255c2eb535eea27cba6af7511e32f60f6d4f809c4d0b087c7**
Documento generado en 21/07/2021 10:59:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase Proveer. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Claudia Gisela Torres Garavito vs. Colpensiones Colfondos S.A. y Protección S.A. Rad. 2019-00721-00.

INTERLOCUTORIO No. 1281

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la profesional del derecho allega el poder general conferido por Protección S.A., tal como se solicitó en anterior auto; así las cosas, por reunirse los presupuestos de los artículos 74 y 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente, se admitirá la contestación del libelo, por cumplir con las exigencias del artículo 31 del CPTSS y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Finalmente, advirtiendo que no reposan en el expediente los formularios de afiliación de la demandante a los fondos privados demandados, se requerirá a las entidades para que alleguen los mismos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase como notificada por conducta concluyente a PROTECCION S.A.

2.-Admitase la contestación allegada por PROTECCION S.A.

3.-Señalase el día **6 de septiembre de 2021 a la 1:30 pm**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Ordenar a COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A. alleguen el formulario de afiliación del actor a dichos fondos.

6.-Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga, identificada con la C.C. 41599079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de Protección S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f555da6fdd5314db58b12e38b4d8e1b5b3c920cd11cdb2684d496fe5ca8293**
Documento generado en 21/07/2021 08:58:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la audiencia del art. 77 del CPTSS. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Mario Suarez Toledo vs. Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Rad. 2019-00725-00.

INTERLOCUTORIO No. 1282

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, recorrieron el traslado y a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado, allanándose Colfondos S.A. a la demanda, así las cosas, considerando que se cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y 98 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR SA.

2.-Admitase el allanamiento presentado por COLFONDOS S.A.

3.-Señalase el día **6 de septiembre de 2021 a la 1:30 pm**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Catalina Ceballos Orrego, portadora de la T.P. 254495 del CSJ y con C.C. 32562197, para que obre como apoderada sustituta y a María Elizabeth Zuñiga, identificada con la C.C. 41599079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de Protección S.A., Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de Porvenir S.A. y Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con la C.C.73191919 y con T.P. 233384 del CSJ para que actúe como apoderado de Colfondos S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

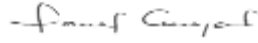
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9985057a1f16e729883ed832dd95c1eb81dcdad5eeb7feaae8b5780b9e3d93d6**
Documento generado en 21/07/2021 08:59:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gladys Amparo Rojas Ruiz vs. Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad. 2019-00927-00.

INTERLOCUTORIO No. 1285

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que las entidades demandadas descorrieron el traslado, dentro del término y en debida forma, motivo por el cual se tendrá por contestado en libelo.

Por otra parte, advierte el Juzgado en el certificado SIAFP arrimado por Porvenir S.A. y en el hecho 3 de la demanda, que la señora GLADYS AMPARO ROJAS RUIZ inicialmente realizó traslado a PROTECCION S.A., entidad que no fue demandada, así las cosas, considerando que nuestro superior ha establecido que en este tipo de procesos es necesario vincular todos los fondos a los que estuvo afiliada la peticionaria, de oficio, conforme las facultades conferidas a la suscrita por el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se integrará la Litis por pasiva con PROTECCION S.A., requiriéndose a la parte actora realice su notificación.

En mérito de lo anterior se **DISPONE:**

- 1.-Tengase por contestada la demanda por PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.
- 2.-Oficiosamente integrase en la Litis por pasiva con PROTECCION S.A., a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveido. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.
- 3.-Requíerese a la integrada en litis que al momento de notificación y contestación de la demanda, aporte el certificado de existencia y representación legal y las demás pruebas que tengan en su poder.
- 4.-Reconozcase Reconózcase personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317254 del CSJ y con C.C. 1151957635, para que obre como apoderada sustituta de la entidad y a María Alejandra Serrano, identificada con la C.C. 1144084440 y con T.P. 325295 del CSJ DE Godoy Córdoba Abogados, para que actúe como apoderada de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA

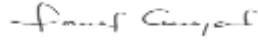
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e1a9341ae4c0c349d37948f12cc0fdcd1b2979023c081c99ce2561a9855722**

Documento generado en 21/07/2021 09:43:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo, 9 de junio de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Suvamy Abella Bolívar vs. Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad. 2019-00729-00.

INTERLOCUTORIO No. 1288

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que Colpensiones y Porvenir S.A., a través de apoderado judicial, allegaron escrito de contestación de demanda el cual cumple con los presupuestos de ley, sin embargo, no obra en el expediente constancia de notificación a Colpensiones, razón por la cual, conforme las voces del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente y continuando el trámite, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase notificada por conducta concluyente a COLPENSIONES.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 3.-Señalase el día **13 de septiembre de 2021 a la 1:30 pm**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Jorge Albeiro Moreno Solís, identificado con la C.C. 1144167557 y con T.P. 253865 del CSJ, para que actúe como

apoderado sustituto y a Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ de López & Asociados Abogados, para que actúe como apoderado de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

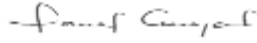
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c323721cafd32c3ea772d46940a0dfcf72c486c8b9ebfc9e155b4de922faee71**
Documento generado en 21/07/2021 11:00:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Patricia Borrero Cantillo vs. Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad. 2019-00730-00.

INTERLOCUTORIO No. 1287

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **13 de septiembre de 2021 a la 1:30 pm**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Angela Burbano Riascos, identificada con la C.C. 1144172848 y con T.P. 297194 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta y a Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ de López & Asociados Abogados, para que actúe como apoderado de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe3888583c1a82973082e09b49f3e85eb4fc8472a15a87be9131a84a07cdb23**
Documento generado en 21/07/2021 10:59:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>